**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado por Acta No. 480A del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

Pereira Risaralda, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Hora: 9:11 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66170 60 00 091 2007 00457-01 |
| Procesados | Jaime de Jesús Guzmán Bedoya |
| Delito | Actos sexuales abusivos con menor de 14 años |
| Juzgado de conocimiento  | Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal |
| Asunto  | Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria proferida el 16 de octubre de 2008 |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y el representante de las víctimas, en contra de la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, mediante la cual resultó absuelto Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, de los cargos que se le habían formulado como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, le habían sido formulados.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. En el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) se informa que el 20 de junio de 2007, Rubiela Méndez Reyes, se acercó a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, con la intención de denunciar a Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, puesto que de acuerdo con lo que le había mencionado la menor KAPM, cuando en el mes de abril de esa misma anualidad, visitó la residencia del citado Guzmán Bedoya, éste jugó con ella, le hizo cosquillas y aprovechó la situación para manipular sus partes íntimas, “*metiendo sus dedos en su ropa interior, restregando fuertemente su vagina”,* hecho que había preferido callar por temor, hasta que narró a sus familiares lo acontecido. Una vez cumplido el programa metodológico trazado por el ente acusador, se pudo identificar a la persona señalada por la menor KAPM, y en consecuencia se dispuso ordenar su captura.

2.2 El 15 de enero de 2008, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, se realizaron las audiencias preliminares de legalización de procedimiento de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento. En desarrollo de éstas, el ente acusador le comunicó cargos al señor Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, como autor del ilícito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, de acuerdo con los artículos 209 y 2011 del Código Penal; el procesado no aceptó lo cargos y fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3 En virtud del factor de competencia territorial, el impulso de la etapa de conocimiento correspondía al Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas; no obstante, el titular de dicho despacho se declaró impedido para continuar con el conocimiento del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 13º del Código de Procedimiento Penal, puesto que había actuado como Juez de control de garantías, en segunda instancia, oportunidad en la que había escuchado la totalidad del registro correspondiente a las audiencias preliminares.[[2]](#footnote-2) Mediante auto del 7 de marzo de 2008, esta Corporación decidió declarar fundado el impedimento planteado y en consecuencia, le correspondió continuar con la causa al Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

2.4 La audiencia de formulación de acusación se adelantó el 29 de abril de 2008;[[3]](#footnote-3) la audiencia preparatoria se desarrolló el 23 de mayo de la misma anualidad,[[4]](#footnote-4) siendo suspendida ante la interposición de un recurso de apelación que fue desatado por esta Sala de Decisión Penal, mediante proveído de fecha 19 de junio de 2008. Finalmente, el juicio oral se celebró el 11 de agosto de 2008. Al término de la audiencia pública la Juez de conocimiento anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio.[[5]](#footnote-5) La sentencia se dictó el 16 de octubre del mismo año y fue consecuente con el sentido del fallo anunciado.[[6]](#footnote-6) El representante de la Fiscalía y el apoderado de las víctimas interpusieron recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo para ser decidido por esta Corporación.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

Se trata de **JAIME DE JESÚS GUZMÁN BEDOYA,** portador de la cédula de ciudadanía No. 15.901.418 expedida en Chinchiná, Caldas, nacido el 17 de julio de 1959 en Apía, Risaralda, hijo de Dignora y Esteban, residente en la manzana 47 casa 22 del barrio Bombay, en el municipio de Dosquebradas, Risaralda.

1. **FUNDAMENTOS DEL FALLO**

La juez de primer grado fundamentó el fallo absolutorio en los siguientes argumentos:

* Existen múltiples dudas acerca de la materialidad del ilícito y de la responsabilidad del acusado, pues las pruebas traídas al juicio, no ofrecieron el conocimiento más allá de toda duda, exigido para edificar un fallo condenatorio.
* Pese a que la menor KAPM no logró recordar la fecha y hora aproximada de los hechos, se supo con precisión que el episodio del cual se acusa al procesado, tuvo lugar el 28 de abril de 2007 y se pudo verificar que se trató de un día sábado, porque él y sus hijas recuerdan porque las visitas de ellas tenían lugar los fines de semana y además ese día en el camino le contaban sobre el cumpleaños de una tía de nombre Martha, ocurrido dos días antes. Es un hecho cierto, que ese 28 de abril de 2007, el acusado fue hasta el barrio Divino Niño, a recoger a sus hijas para traerlas de visita a su residencia.
* No admite duda que las menores invitaron o fueron invitadas por sus vecinas, las menores Juliana y KAPM a jugar y que posteriormente éstas últimas ingresaron a la vivienda del incriminado, en donde empezaron a compartir. No pudo aclararse a qué jugaron las niñas en esa fecha, pues difieren en ese aspecto, lo que no resulta de relevancia para el tema que ocupa al Juzgado.
* En esa oportunidad, coincidían en la casa de don Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, él y 4 visitantes: sus dos hijas y las dos amiguitas de ellas y como Juliana Guzmán y Juliana Pareja Méndez resultan ser contemporáneas, al igual que Angie Guzmán, en relación con KAPM, es creíble que hayan jugado en parejas, al tener afinidad por sus edades.
* Tampoco admite discusión, que el acusado hizo cosquillas a su hija y luego a la menor KAPM, pues así lo admitieron la víctima, su amiguita Angie y el propio procesado; al igual que la madre de la menor, partiendo del dicho de tres personas que ilustraron cómo se desarrolló el juego de las cosquillas, para concluir si se trató de un juego inocente o si por el contrario, se está frente al delito de acto sexual abusivo.
* La versión de la menor ha variado y aunque jurisprudencialmente se ha dicho que mientras persista el núcleo esencial, ligeras contradicciones no le restan crédito a lo declarado, en este caso, hay que ver como las versiones de la menor y de su progenitora y las prevenciones de su padrastro, pasan de un delito a otro, y en otras ubican al fallador en una conducta irrelevante para el derecho penal.
* La primera versión de la señora Rubiela Méndez, ubica al ente acusador frente a un delito de acceso carnal abusivo, pero éste no cobró fuerza cuando la profesional que realizó el análisis concluyó que “*en el área genital se observa un himen festoneado integro y no elástico, lo cual indica que no ha sido desflorado…”.* En el juicio, la doctora Adriana indicó que era poco probable que a la menor le hubiesen introducido un dedo en la vagina, a menos que se realizara con mucha delicadeza, pero como ese delito no fue imputado, se puede pensar que esa primera versión no tuvo respaldo probatorio y por ello se imputó y acusó al señor Guzmán Bedoya, como presunto responsable de un acto sexual con menor de 14 años.
* Teniendo claro lo dicho por cada una de las personas que concurrían en la escena del presunto delito, hay que insistir en las múltiples dudas que impiden concluir la responsabilidad del señor Guzmán frente a los cargos imputados, pues la víctima insiste en que el procesado no solo le hizo cosquillas, sino que le introdujo un dedo en la vagina y como se vio, el dictamen de medicina legal descarta esa posibilidad o por lo menos la presenta como poco probable, entonces, la agresividad del tocamiento que refiere KAPM, cuando asegura que le dolió, que sentía ardor, no es creíble.
* La prenda de vestir “*falda short”* que llevaba puesta la menor , exige que se maniobre de manera especial para que se pueda “meter la mano y tocar los genitales”, como lo aseguró la infante, por lo que vuelve a contradecirse la menor cuando en una oportunidad dice que el acusado introdujo su mano debajo de la falda y en juicio afirma que le metió la mano por una “manga del short”.
* En algunas ocasiones la víctima habla de que le apretó las nalgas, que le pidió un beso en la boca y que la invitó a subirse a la cama para hacerle más cosquillas. En gracia de discusión, y tratándose de una infante, no podría exigírsele precisión en los detalles, pero se está frente a una menor de quien se pudo percibir es muy inteligente, con memoria extraordinaria para ciertos detalles, y según lo refirió el sicólogo, una menor muy cuidada y muy consentida a quien su madre, siempre le ha recomendado no dejarse tocar de ninguna persona.
* La menor no ofreció mayor credibilidad, porque además su núcleo familiar se mostró influido por una prevención especial hacia el procesado, pues la hermana de la menor ofendida le mencionó a su señora madre que “don Jaime era morboso”, y aunque se hicieron múltiples esfuerzos por demostrar que esa información la había manifestado Juliana, después de enterarse del presunto acto sexual objeto de controversia, lo cierto es que, después del contrainterrogatorio, quedó claro que desde el mismo 27 de abril, cuando su mamá llegó del trabajo, la menor le mencionó que “don Jaime era morboso”.
* Hay que recordar que Héctor Fabio, el padrastro de la menor víctima, dijo en el juicio que desde siempre le había tenido desconfianza a don Jaime, que no le gustaba cuando salía a montar bicicleta con su hijastra mayor y que nunca pensó que se iba a meter con la menor. Con el panorama de toda una familia que tiene un concepto preconcebido de su vecino, porque supuestamente manoseaba a la nieta de “doña Clara”, lo que quedó desvirtuado con la declaración de Clara Chiquito, su hija y su nieta, qué podrían pensar cuando la menor KAPM les dice que don Jaime le hizo cosquillas y en ese juego le tocó los genitales?
* Es difícil creer que en ese cuarto, que se conoció gracias al video aportado por la defensa, haya sucedido cosa diferente, pues se trata de un cuarto con ventana a la calle, de un primer nivel, sin puerta y conectado directamente a la terraza a través de escaleras, por las que en esa ocasión, subían y bajaban sin control, las cuatro visitantes y sin contar con la presencia de la persona a quien se le subarrendaba el cuarto de enseguida, sabiendo que para esa clase de actividades, el agente busca intimidad y privacidad y se percatan de que no existan testigos para que ante una reacción de la víctima no se haga evidente su reprochable actuar, pues en estas agresiones son comunes la repulsa, la oposición, el llanto o el grito de auxilio.
* La experiencia enseña que quienes cometen esta clase de conductas buscan a sus víctimas cuando están solas, por lo general las encierran o las llevan a lugares despoblados y solitarios para satisfacer sus instintos sexuales y no dejar rastros ni testigos, esa es la regla general, es decir, las condiciones del lugar, la presencia de las niñas y al parecer del inquilino, se sale del contexto utilizado para esa clase de conductas libidinosas, pues de haber ocurrido allí, se hubiese evidenciado el acusado por la inmediata reacción de la menor, que parece ser una niña extrovertida, inteligente y educada por su madre para evitar tocamientos de los adultos y de otro lado, se hubiese advertido su actuar, por las visitantes que tenían contacto permanente con el cuarto donde estaba ubicado don Jaime.
* No quedó probado en el juicio, que KAPM hubiese permanecido a solas con el acusado, pues según informó la menor Angie, fue ella quien inició con su padre (el acusado), el juego de las cosquillas, y surge lógico que la otra menor se haya antojado y haya ingresado al juego; también aseguró, que ni era cierto que hubiese abandonado el juego dejando a su amiguita con su papá, y allí aparece nuevamente la duda, porque no resulta lógico, que los la hija del procesado quisiera “compartir su padre y las caricias” a menos que sea un juego común. Los dichos de ésta menor, aún cuando es la hija del procesado, admiten credibilidad y dan a entender, que siempre estuvo en la habitación, mientras permaneció la víctima.
* Para reforzar la animadversión para con el acusado, se tiene en cuenta la actitud asumida por la madre y el padrastro de la agredida, cuando deciden poner en conocimiento de los vecinos, a quienes visitaron puerta a puerta, que el señor Guzmán Bedoya era un hombre morboso que había tocado a varias niñas, entre ellas, a la nieta de Clara Chiquito y su hija, lo que generó que el procesado denunciara ante la autoridad competente la difamación de que estaba siendo objeto lo que hace que pierda fuerza y objetividad el señalamiento.
* Resulta inconsecuente que luego de presentar una denuncia penal por un supuesto abuso sexual, al ser confrontada en el juicio la señora Rubiela Méndez, asevere que no le importa si su hija fue tocada en forma accidental o no, que lo que le importa es que don Jaime la tocó, asistiéndole razón al defensor cuando recuerda que existe un elemento subjetivo en el tipo penal y es la intención, pues para el derecho penal si importa si estamos frente a un tocamiento y mucho más si es accidental o no, lo que viene a constituir la diferencia entre un delito y un comportamiento atípico.
* El bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales no se afecta cuando se hacen cosquillas y accidentalmente se tocan los genitales de una niña, que bien pudo ser lo que sucedió en este caso, o por lo menos, frente a ese tópico no se obtuvo el convencimiento más allá de duda razonable de lo argumentado por la Fiscalía.
* Luego de un análisis serio y ponderado de la prueba y en atención al mandato constitucional y legal de que toda duda se debe resolver a favor del procesado, se resuelve absolver a Jaime de Jesús Guzmán Bedoya de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en su contra.

El representante de las víctimas y el delegado del ente acusador interpusieron recurso de apelación, para que fuera desatado por esta Corporación.

**5. INTERVENCIONES RELACIONADAS CON EL RECURSO DE APELACIÓN**

**5.1 El delegado de la Fiscalía (recurrente)[[7]](#footnote-7)**

* La sentencia de primer grado debe ser revocada, pues la conducta puesta en debate si se llevó a cabo; en la audiencia de juicio oral se escucharon testimonios y el principal de estos, fue el de la menor ofendida KAPM, quien ante la Juez indicó de manera lógica, clara y coherente, como un día estando en su residencia, pasó a jugar en la casa de su vecino en compañía de las hijas de este, lo que resulta lógico, pues como se puede observar en los registros, las niñas tienen contemporaneidad, por lo que se puede entender que tengan intereses similares, y fue allí cuando el padre de las niñas, aprovechó unos minutos en los que se quedó a solas con la menor ofendida para introducir su mano, por en medio de la falda short que vestía, sobando con el dedo índice la vagina de la víctima, tanto así que la menor mencionó que le había ocasionado ardor.
* Resulta extrañísimo para la Juez de instancia, que la niña no recuerde la fecha de los hechos, pero es que hay que atender las razones expresadas por la menor, como quiera que dice recordar ciertos eventos, mas no las fechas en que ocurrieron.
* La víctima KAPM, contó con detalle cómo sucedieron los hechos que pueden contextualizarse y de los que resulta más que evidente que ese día paso algo, o de lo contrario por qué se recuerda esa fecha con claridad por los familiares e incluso por el procesado. Un sinnúmero de personas ilustraron las horas presuntas, las fechas presuntas, y el presunto lugar de los hechos.
* El acusado tiene trato constante con menores del sexo femenino y practica un juego que resulta curioso para la Fiscalía: las cosquillas, lo que fue reconocido por el acusado, viéndose robustecido el relato de la menor, teniendo en cuenta la descripción del sitio, los espacios y las horas determinadas, lo que se pudo identificar con el video ofrecido por la defensa y que coincide con el relato de la víctima.
* Hay pequeñas diferencias en las versiones de los testigos, pero ellos ponen a todos en el lugar y tiempo similar. La menor KAPM dice algo que es lógico, y lo ha sostenido en todas las versiones desde que mencionó lo ocurrido a su progenitora y si bien su exposición varío en pequeños detalles, no hay un argumento válido como para considerar que una niña de nueve años pueda “inventarse un cuento semejante”.
* Es posible que se diga que los padres de la ofendida tuviesen un móvil para influir en ella, signado en una presunta enemistad con don Jaime, lo que se cae de su propio peso, pues el mismo procesado dijo que había dejado de hablarles a los padres de KAPM.
* Es cierto que hubo falencias en el ente acusador, por parte de la unidad de Sala de Atención del Usuario (SAU), pero esto no justifica la ausencia de la señora Rubiela Méndez, para interponer la denuncia, aspecto que fue tenido en cuenta en la sentencia.
* KAPM tiene un desarrollo cronológico adecuado, no le asisten impedimentos sicológicos que permitan inferir que existen dificultades en su relato, tal como lo confirmó el sicólogo forense Jairo Robledo Vélez, quien dijo que su testimonio goza de credibilidad, siendo corroborado también con lo dicho por una profesional en desarrollo familiar.
* De acuerdo con las pruebas presentadas en el juicio, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación probó más allá de duda razonable que el procesado está incurso en el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, descrito en el artículo 209 del Código Penal.
* Al mirar unos apartes de la sentencia, llaman la atención, porque es cierto que en esa casa coincidían 4 visitantes, pero no resulta de tanta importancia los juegos desarrollados por estas 4 niñas, pues lo importantes es que el acto sexual ocurrió en un instante, cuando la victima estaba sola, pues la hija menor del procesado volvió a donde estaban las otras niñas, dejando a KAPM sola con su padre, jugando a las cosquillas, aprovechando para realizar el tocamiento indebido.
* Si se observa el record del juicio, existen dos versiones; la de la menor víctima, que cuenta desde el inicio de la actuación una versión que nunca varió, que es una menor que no imaginó que el contacto en un juego fuera a terminar en una amarga experiencia.
* Se critica a la Fiscalía porque no formuló imputación por otro tipo penal diferente, pero lo que se tuvo en cuenta para comunicar cargos al indiciado, es que la menor manifestó que en medio de las cosquillas, el señor Guzmán Bedoya, aprovechó para meter su mano por el short y rozó con un dedo la vagina de la niña; nunca se mencionó que el él hubiese introducido el dedo en el órgano genital de KAPM.
* No es cierto que la menor haya cambiado la versión, lo cual se puede corroborar con los videos. No pueden tenerse en cuenta los testimonios de las hijas del incriminado, pues ellas no van a decir nada que perjudique a su padre, y además, no les consta nada de lo ocurrido, porque se encontraban en la terraza jugando, mientras sucedían los hechos.
* El croquis dibujado por la menor coincide con el video de la habitación, incorporado por la defensa, y el tocamiento referido por ella ocurrió en una fracción de segundos, sin que para realizarlo se necesite de mucho tiempo.
* La sentencia expresamente indica que se absuelve al procesado por duda, lo que es una apreciación confusa de la Juez de conocimiento, pues las Fiscalía si cumplió con lo prometido, por lo cual el fallo debe ser revocado y en su lugar Jaime de Jesús Guzmán bedoya debe ser declarado penalmente responsable de los cargos por los que fue acusado.

**5.2 Representante de las víctimas (recurrente)[[8]](#footnote-8)**

* En su intervención, el togado que representa los intereses de las víctimas afirmó que coadyuvaba lo peticionado por el delegado de la Fiscalía y agregó que la sentencia absolutoria debía ser revocada, por cuanto el mismo procesado había admitido su responsabilidad en el delito por el que había sido acusado, en la medida en que manifestó que cuando le estaba haciendo cosquillas a la niña, un dedo había tocado la vagina de KAPM.

**5.3 El defensor (no recurrente)[[9]](#footnote-9)**

* La señora Juez a-quo evidentemente no emitió un fallo basado en engaños, mentiras, a.preciaciones erróneas o sin argumentación ni en pruebas mal interpretadas, pues si bien en cierto la Fiscalía es una sola, desde siempre la investigación misma fue atacada por la defensa porque adoleció de fundamento, de profundidad, pues fue incipiente.

* Lo mencionado por el apoderado de la víctima no resulta acorde con la realidad, pues si el procesado hubiese aceptado su responsabilidad, se habría tenido como un allanamiento a cargos y no se hubiese celebrado audiencia de juicio oral.
* Hay que tener en cuenta que la investigación se inició por un posible acceso carnal abusivo, de acuerdo con la versión de la introducción de un dedo en la vagina de la menor KAPM, pero luego de que la perito que valoró a la niña concluyera que tenía un himen integro y no elástico, lo que descartaba la introducción del dedo en el órgano genital, la Fiscalía cambió la versión y realizó la imputación por acto sexual abusivo con menor de 14 años.
* El ente acusador se limitó a realizar entrevistas a las personas que supuestamente fueron testigos, pero ni siquiera corroboró la información que estos aportaron, por ejemplo, que según dichos de las entrevistas, el acusado había “manoseado” a la nieta de una señora, lo que se desvirtuó con los testimonios de la dama y su descendiente.
* La Juez de instancia tuvo en cuenta algo que se le pasó a la defensa, y es que mencionó que la vestimenta de la menor para el día de los hechos, no permitiría que de manera rápida se accediera a la vagina de KAPM, y menos cuando la hija de su representado se encontraba presente. Es evidente que nunca se ocasionó un acto sexual, pues las niñas mencionaron que las cosquillas se hicieron pero no se explicó en qué momento fue que el procesado metió la mano en las ropas de la menor.
* La defensa pudo demostrar que los papás de la menor ofendida tenían animadversión en contra del procesado, porque le exigían que le diera la mitad del salario a su esposa, desde antes de la ocurrencia de los hechos, se demostró que tenían desconfianza a don Jaime, dijeron que no debían dejarlo a solas con las niñas y cuando la menor les relató que había sido abusada lo hizo con una actitud “folclórica”.
* En la sentencia se menciona que quedaron muchas dudas, lo que sucede porque se dijeron mentiras, la Fiscalía nunca pudo determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto tocamiento, sino que fue gracias al video aportado por la defensa que se demostró como era ese lugar, lo que no admite que se diga que complementa la descripción de la menor, pues desde siempre se supo que acudía a ese lugar a jugar.
* El lugar en donde se dice que la menor fue tocada en sus genitales, es un lugar abierto, sin puertas y había allí una tercera persona inquilina de una habitación que tampoco tiene puerta, la terraza no la posee y fue allí donde las menores Angie y KAPM jugaron a las cosquillas con el señor Guzmán Bedoya y luego regresaron a la terraza a jugar.
* El sicólogo forense no afirmó que lo dicho por la menor era verdad, sino que era un relato coherente.
* La defensa demostró que todo fue complot en contra de su representado, sin tener en cuenta el daño causado a una persona honesta, buena y trabajadora. La sentencia fue argumentada en derecho y un juego de cosquillas no se puede satanizar, para convertirlo en un acto sexual.
* Jaime de Jesús Guzmán Bedoya es un padre de familia impecable, una buena persona y buen hermano; no se puede caer en el juego de la intriga, la mentira y el chisme.
	1. **El procesado (no recurrente)**
* Nunca llevó a las niñas a las malas a su casa, la mamá de KAPM decía que tenía testigos de que era un abusador pero al juicio no llevó a ninguno, y la experiencia de estar en la cárcel sin deber nada, es una experiencia que siempre tendrá en su mente.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES**

**6.1. Competencia:**

Esta colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

**6.2. Problema jurídico a resolver:**

La controversia se contrae a determinar: i) si es viable revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar proferir sentencia de carácter condenatorio, de acuerdo con los argumentos expuestos por el delegado del ente acusador, al sustentar el recurso de apelación, y que fueron coadyuvados por el representante de las víctimas, ii) si en su defecto se debe confirmar el fallo recurrido.

6.3 Inicialmente hay que manifestar que en virtud del principio de limitación de la segunda instancia, la Sala se adentrará en el estudio de la materialidad de la conducta de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, y la responsabilidad del procesado en ella, aspectos únicos sobre los cuales versó el recurso interpuesto.

6.4 Siguiendo lo establecido en el artículo 381 del estatuto procedimental penal, debe llevarse a cabo un estudio pormenorizado sobre las pruebas presentadas en juicio, para efectos de determinar lo relativo a los dos extremos mencionados.

6.5 En este caso debe partirse de la noticia criminal de la que fue enterada la Fiscalía General de la Nación, y según la cual, un día indeterminado correspondiente al primer semestre del año 2007, el señor Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, aprovechó la presencia de la menor KAPM, quien se dedicaba a jugar en el interior de la casa de éste, junto con las dos hijas menores del procesado de nombres Angie y Juliana Guzmán Ramírez y su hermana mayor, llamada Juliana Pareja Méndez, para luego de realizarle cosquillas, introducir la mano dentro de las prendas de la infante y tocar su vagina, introduciendo un dedo en ella, por lo cual la menor ofendida manifestó haber sentido “ardor”.

Al decir de la señora Rubiela Méndez Reyes, su hija KAPM, únicamente narró lo sucedido algún tiempo después, en vista del cambio de actitud que había tenido para con ellos, Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, quien además era su vecino, pues ya ni siquiera saludaba a la familia, siendo esa la razón por la cual se atrevió a mencionar aquel episodio, luego de escuchar como señora madre y el señor Héctor Fabio.., su padrastro, sostenían una conversación, sobre el intempestivo cambio del citado señor Guzmán Bedoya.

Aun cuando la denuncia no fue introducida como prueba documental por pate del ente acusador, su contenido fue ampliamente debatido en el juicio, pues respecto de ella fue interrogada la señora Rubiela Méndez Reyes, específicamente en relación con el tiempo indicado en ella y según el cual, la menor había tardado en contar a sus padres lo ocurrido en la casa de Jaime de Jesús Guzmán Bedoya y lo que había manifestado éste, cuando al día siguiente de que se enterara de aquella situación, ella lo había increpado al respecto, situación que será de amplio análisis más adelante.

6.6 Como en el *sub-examine* se debate la materialidad de la conducta por la que fue acusado Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, esto es, la de acto sexual abusivo con menor de 14 años, que para la época en que se denunciaron los hechos, se encontraba descrita y sancionada así:

Art. 209. Actos sexuales con menor de catorce años. *“El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de 48 a 90 meses”.[[10]](#footnote-10)*

En el pliego acusatorio, además, fue deducida la causal de agravación reglada en el artículo 211 del Código Penal, que hace referencia a los casos en que la conducta se realizara sobre menores de 12 años.[[11]](#footnote-11)

Este tipo penal, protege el bien jurídico tutelado de la libertad, la integridad y la y formación sexual, y sobre él, la doctrina autorizada ha explicitado que pretende la protección del menor de 14 años, para su esfera sexual se desarrolle sin interferencias, pues al encontrarse en pleno desarrollo de las etapas volitiva, intelectiva y afectiva, se presume de derecho[[12]](#footnote-12) que no está preparado aún para ejercer el derecho de disponer libremente de su cuerpo y su sexualidad. Se indica además que para que este comportamiento sea punible, debe corresponder al tipo subjetivo doloso.[[13]](#footnote-13)

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado que el dolo como elemento subjetivo del tipo penal no se pueden demostrar de datos sicológicos o subjetivos, sin importar si provienen de la víctima o del victimario, sino que deben ser probados a través de elementos objetivos, relacionados con la conducta punible objeto de acusación, de los cuales se derive comprensión a cerca del conocimiento y voluntad por parte del agente, en relación con el bien jurídico sobre el cual recae la protección, indicando además, que ni aun siquiera la prevalencia del interés superior de los menores, enraizada en el principio constitucional *pro infans* releva al ente acusador de la demostración del dolo, figura jurídico penal necesaria para que se configure el delito de actos sexuales con menor de 14 años.[[14]](#footnote-14)

6.7 De lo visto hasta ahora, puede extraerse que corresponde a esta Corporación, realizar un estudio pormenorizado de la prueba presentada en el juicio oral, a fin de determinar si la conducta desplegada por Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, realmente corresponde al ilícito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado y en caso de que la respuesta sea afirmativa, corresponderá determinar la responsabilidad del procesado en ella.

6.7.1 Como ya se mencionó, la Fiscalía General de la Nación, fue informada de la posible comisión de un delito que atentaba contra la libertad, integridad y formación sexual de la menor KAPM, señalando como sujeto activo a Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, vecino de la casa de la infante, quien habría aprovechado la visita ocasional de ésta a su residencia, para, en el momento en que estuvo a solas con la niña, manipular su órgano genital e incluso probablemente accederla de forma carnal, al introducir uno de sus dedos en ella. No obstante lo anterior, y acorde con el resultado del dictamen rendido por la galeno adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Adriana López Castro, la penetración fue descartada, y por ello la imputación y posterior acusación se hizo por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado.

En torno a lo que la perito halló durante el examen de reconocimiento físico de la menor, en la vista pública mencionó que se trataba de una menor acompañada por su madre; que en área genital y paragenital no observaba lesiones y que en el área genital podía verse un himen festoneado íntegro no elástico, lo que indicaba que no había sido desflorado, con lo cual podía manifestar que de acuerdo al relato hecho por la progenitora de KAPM, la maniobra a la que había sido sometida la menor, correspondía a tocamientos, algunos de los cuales podían dejar huella física, mientras que otros no, por el paso del tiempo (cicatrización) o porque hubiesen sido realizados de tal forma que no dejaran huella. La médico forense, explicó también que en el momento del examen se encontraba presente en el consultorio la niña KAPM y su señora madre, a quien había interrogado preferentemente sobre la menor, para evitar su revictimización. Frente al contrainterrogatorio, la facultativa aclaró que no podía asegurar que no se hubiese presentado penetración en la cavidad vaginal, pese a haber encontrado un himen íntegro, pero que era muy probable que si se hubiese presentado la introducción de un objeto o un dedo en la vagina, la desfloración se presentara.

Resulta de gran importancia, lo anotado en el informe técnico médico legal sexológico, por la doctora López Castro, pues en la anamnesis consignó que la señora madre de la infante KAPM, había referido que hacía aproximadamente un mes, la niña había estado jugando en la terraza de la casa vecina, había bajado a la casa y el señor que habitaba en aquella vivienda le había hecho cosquillas, le había metido la mano entre los interiores y el dedo entre la vagina, que cuando la menor había narrado lo ocurrido a sus padres, había mencionado que el señor la había tocado con los dedos, pero que cuando contó lo sucedido al sicólogo de la Fiscalía, a él le había dicho que cuando la habían tocado, le había ardido.[[15]](#footnote-15)

Desde aquí, puede empezar a tejerse el hilo de la versión de la menor, pues el 24 de mayo de 2007, según lo que le mencionó a su mamá, el señor de la casa de enseguida, es decir, Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, le había hecho cosquillas, le había introducido la mano a través de sus prendas íntimas y luego había penetrado el órgano genital de la niña con un dedo, lo que le generó ardor.

6.7.2 En la audiencia de juicio oral, la señora Rubiela Méndez Reyes, madre de la niña KAPM, y quien fue citada como testigo común, expresó que conocía a Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, desde hacía aproximadamente dos años, en razón a que era la persona que vivía en la casa del lado, trayendo a colación que la esposa y las hijas de él ya no vivían allí, por lo que sus descendientes solían visitarlo los fines de semana. Agregó la declarante, que según lo relatado por su hija KAPM, puesto que a ella nada sobre los hechos le constaba, después del fin de semana en que ocurrieron los tocamientos, su vecino –el procesado-, dejó de saludarlos, agachaba la cabeza cuando se encontraban y se iba en su bicicleta, lo que generó que una tarde se preguntaran el porqué de las reacciones de don Jaime y a esto, la menor ofendida, manifestó a su esposo y padrastro de la niña, que él que haría en caso de que uno de sus hijos hubiese sido víctima de un abuso sexual.

Según el testimonio, ante la sorpresiva expresión de KAPM, su padrastro la conminó para que le dijera si algo había sucedido y ante esto la niña adujo que hacía como 8 o 15 días en la visita de las niñas de don Jaime, acudió a jugar a la terraza de la casa de éste, luego bajó a la habitación del señor Guzmán Bedoya, quien le hizo cosquillas y “*haciéndole cosquillas le tocó los genitales y le ardió”;* y que inmediatamente subió a la terraza en donde ya no encontró a la amiguita –una de las hijas del acusado-, pero que no había dicho nada de lo que había acontecido porque le daba susto de la reacción de su padrastro.

Además de lo anterior, la señora Méndez Reyes se refirió también, a cierta conversación telefónica que sostuvo con la menor Juliana Guzmán, hija del acusado, en la que le dijo que iba a denunciarlo en la Fiscalía, que además de eso, se había encontrado ese sábado siguiente a que la menor les narró lo ocurrido, con don Jaime de Jesús, a quien le había dicho que como era que le había “*manoseado la niña”,*  a lo que éste le había respondido que él le estaba haciendo cosquillas y si la había tocado había sido sin ninguna intención, porque se le había resbalado la mano”, la conversación continuó pues la mamá de KAPM, contrarrestó el argumento diciendo que iba a llevar a su hija a Medicina Legal.

La declarante narró también, como había sido llevado a cabo el trámite de interponer la denuncia, pues debido a su labor como enfermera, los turnos no le permitían contar con todo el tiempo disponible para acudir a las oficinas de la Fiscalía para interponer la denuncia respectiva, más aún así, explicó que la persona que la había recibido le había dado en primer lugar, un turno de atención en Medicina Legal, para que KAPM fuera valorada y luego de obtener el resultado de dicha valoración, le recibieron la denuncia; que ella había advertido de lo sucedido a tres vecinas que tenían niños y por ello el procesado la había denunciado. Según pudo constatarse en la audiencia de juicio, la denuncia había sido interpuesta por doña Rubiela Méndez Reyes, el día 20 de junio de 2007

Con respecto a las actitudes de su hija KAPM, después de que ocurrieron los hechos, dio cuenta de que había cambiado mucho en su desarrollo escolar, pues casi pierde el año, que no quería permanecer sola, se asustaba con facilidad, su estado de ánimo variaba, pues en ocasiones estaba triste y en otras manifestaba rabia, pero que estaba en tratamiento con sicólogo y que debido a su profesión de enfermera, siempre le había dicho mucho a la niña que sus partes íntimas eran territorio propio y nadie debía tocarlas.

El togado que representa los intereses del procesado, cuando contrainterrogó a la señora Mendez Reyes, hizo hincapié en el hecho de que ésta no tenía conocimiento de la fecha exacta en que habían ocurrido los tocamientos de los cuales se acusaba al señor Guzmán Bedoya, ni de aquel viernes en que después de arribar a la casa y encontrarse a su vecino, éste no los saludo, pero que en todo caso sabía que la menor le había dicho en ese momento que todo había sucedido alrededor de dos meses atrás.

Cuando esta misma dama fue citada a declarar, esta vez como testigo de la defensa (testigo común), la defensa insistió en lograra señalar por lo menos una fecha aproximada de cuando la menor había sido manipulada sexualmente por el incriminado, y haciendo uso de las declaraciones anteriores de la testigo, quedó claro que había dado diversas versiones a las autoridades sobre el dia de la posible comisión de los hechos, pues en la denuncia que interpuso el 20 de junio de 2007, según leyó a viva voz, señaló que la fecha indicada como de la posible ocurrencia de la conducta punible era el 23 de abril, pues “*la niña les había dicho que hacía más o menos dos meses habían sucedido los hechos”* contados desde ese viernes en que narró lo acaecido*;* en la entrevista que rindió ante el investigador encargado de dar cumplimiento al programa metodológico y a la que de igual forma dio lectura en la audiencia, mencionó que *“la niña les había dicho que todo había sucedido un mes atrás”*  y por último, al sicólogo forense, le mencionó que cuando la niña había decidido dar cuenta de lo ocurrido, había dicho que el acontecimiento tuvo lugar hacía ocho días, es decir, el fin de semana anterior, cuando las niñas estaban de visita.

Al respecto, se puede constatar que efectivamente, más que una dificultad para señalar la fecha exacta de lo ocurrido, connatural al paso del tiempo y a los olvidos que éste conlleva, lo que existe es una versión diferente sobre el momento en que ocurrió la visita de las menores Juliana y Angie Guzmán a su padre y la consiguiente visita de KAPM y su hermana Juliana Pareja Méndez, esa tarde en que jugaron en la terraza de la casa y las niñas más pequeñas, esto es Angie Guzmán y KAPM, ingresaron a la primera planta de la casa habitada por Jaime Guzmán. Lo anterior deviene de la prueba documental aportada por el ente acusador y lo sucedido en el juicio oral, pues si bien en cierto la denuncia nunca fue introducida, se dejó claro lo que en ella se consignó.

Las contradicciones se evidencian así:

* En la denuncia se dijo que al contarle a sus padres, KAPM sostuvo que todo había ocurrido aproximadamente dos meses atrás; debe tenerse en cuenta que la fecha de la denuncia es 20 de junio de 2007 y que según la versión de la señora, no puso en conocimiento de la Fiscalía lo ocurrido de forma inmediata.
* El 24 de mayo de 2007, la señora Rubiela Méndez Reyes le dijo a la perito Adriana López Castro, que *“hace aproximadamente un mes, la niña estuvo jugando en la terraza de la vecina y bajaron a la casa y la niña cuenta que el señor de esta casa le empezó a hacer cosquillas y le metió la mano entre los interiores y luego el dedo entre la vagina”[[16]](#footnote-16)*
* El 17 de agosto de 2007, en la entrevista que rindió la progenitora de KAPM ante el investigador del CTI Edwin Gómez Mosquera, se consignó lo siguiente: *“Yo denuncié al señor Jaime Guzmán, porque en meses atrás él había tocado a mi niña en sus genitales, yo me enteré porque mi hija nos contó una noche, el caso fue que ella le preguntó al que hoy es mi pareja Héctor Fabio Zapata Barragán, que él que haría donde se diera cuenta que a un hijo de él, lo habían abusado sexualmente, mi esposo le preguntó que si era que a ella le había pasado algo nos dijera porque eso había que denunciarlo, en ese instante fue cuando ella nos comentó que hacía como un mes cuando las niñas de enseguida habían venido a visitar al papá…”[[17]](#footnote-17)*
* Por último, el 11 de marzo de 2008, la señora Méndez Reyes le dijo al doctor Jairo Robledo Vélez, que la niña les había informado lo ocurrido, diciendo que hacía acontecido 8 días o sea el fin de semana anterior, cuando las niñas estaban de visita.
* En la audiencia de juicio oral, como ya se dejó anotado, la declarante Méndez Reyes apuntó que la menor les había participado del insuceso, diciendo que había tenido lugar, 8 o 15 días atrás.

Realmente existe una gran diferencia entre los dichos de la señora madre de KAPM, pues si en la denuncia penal fechada 20 de junio de 2007, se señaló como posible día de la comisión de la ilicitud, el 23 de abril anterior, no tiene sentido que a renglón seguido se haya dicho que desde el día que la menor les contó, hacía atrás habían transcurrido ya dos meses, teniendo en cuenta que la denunciante expresó que se había demorado varios días en poner la denuncia, porque sus turnos de enfermera no coincidían con los horarios de atención al público en la oficina de la Fiscalía a la que acudió, y ni qué decir de las divergencias anotadas, entre lo dicho por la misma persona ante la médico forense, el investigador y el sicólogo adscrito a Medicina Legal, teniendo en cuenta que todas ellas fueron rendidas en un lapso de tiempo relativamente corto que no superó los 10 meses desde la primera hasta la última.

6.7.3 Al examinar la versión de la menor KAPM la Corporación puede encontrar ciertas particularidades, pues pese a que se trataba de una menor de 10 años para la data en que se celebró la vista pública, y a que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado de forma pacífica, que a los menores víctimas de delitos sexuales debe otorgárseles un grado alto de credibilidad, ya que pequeñas imprecisiones de sus relato no desdicen de su veracidad, siempre y cuando no se afecte el núcleo esencial de la declaración, en el caso concreto lo que se encuentra, es que en cada una de las intervenciones pre procesales y procesales, la menor varió el contenido de sus dichos.

La menor reconocida como víctima, explicó lo que había sucedido en la casa del acusado, señalando que un día estaba en la terraza jugando con las hijas de este, había bajado al primer piso de la residencia en compañía de su amiguita Angie, pero luego ésta, había vuelto a subir sin que ella lo notara, con lo cual quedó a solas con Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, quien le empezó a hacer cosquillas, le dijo que le diera besos en la boca, que se subiera en la cama para hacerle cosquillas mejor; le “*metió la mano entre los calzones y la tocó”,*  expresando *“me tocaba y me tocaba y me tocaba”,* y que todo terminó porque su hermana la llamó para que subiera de nuevo. La infante explicó paso a paso como estaba diseñada la vivienda en la que dijo ocurrieron los tocamientos abusivos de los que fue objeto y quienes estaban en el lugar, diciendo que se encontraban presentes Angie, Juliana y don Jaime, quien estaba viendo televisión.

Nuevamente la niña refirió que cuando Angie había subido a la terraza sin que se diera cuenta, el enjuiciado la tocó, metió las manos por debajo de las prendas íntimas y le tocó las nalgas; que las prendas de vestir que ella llevaba puestas eran una falda short y una camisa y que ella no le había contado lo ocurrido, porque le daba susto que su padrastro le hiciera un reclamo a don Jaime, pero que un día cuando venían de mercar, como el vecino estaba muy raro, en su casa se preguntaron qué le pasaría que no los saludaba, y por ello ella les dijo lo ocurrido.

En el interrogatorio hecho por el defensor en presencia de la Defensora de Familia, quien fue garante del respeto por las garantías fundamentales de KAPM, la niña reconoció que ella si sabía la diferencia entre la verdad y la mentira; que lo que decía era verdad y que además no podía recordar si todo aquello había sucedido en el año 2007 o en el año 2008, si había sido durante un día entre semana o en aquellos de fin de semana. Nuevamente hizo una reconstrucción de los hechos y esta vez indicó, mientras realizaba un dibujo del lugar que describía que cuando bajó al primer nivel de la casa, ella se encontraba al lado de la cama de don Jaime y Angie estaba ubicada a los pies de la cama, el acusado las invitó a sentarse y su amiguita había subido nuevamente por las escaleras, sin poder determinar cuánto tiempo había permanecido sola con el señor Guzmán Bedoya.

La niña aclaró que las otras dos menores, Juliana Pareja Méndez y Juliana Guzmán Ramírez, permanecían en la terraza mientras eso sucedía y que las escaleras de la casa, conducían de la habitación del inculpado a la terraza, pero que allí había una puerta que estaba medio abierta. Finalmente aseveró que antes de contarle al padrastro lo que había ocurrido, había escuchado “*cosas de don Jaime”.*

La Juez de conocimiento le hizo una pregunta a la menor, relacionada con las prendas de vestir que llevaba ese día y la forma como el procesado había tocado sus genitales, a lo que respondió: *“…cuando digo que me tocaba y me sobaba la vagina; es que metió la mano por los interiores, tenía puesta una falda short… metió la mano por la manga del short, me apretó las nalgas… por dentro del short primero me tocó las nalgas, luego la vagina…”.* KAPMilustró lo que decía y el dibujo fue introducido al plenario.[[18]](#footnote-18)

Es claro como la versión de KAPM, pese a seguir un mismo hilo conductor, según el cual, el procesado, prevalido del juego de las cosquillas, la había tocado en sus partes íntimas, también fue variando, pues en cada una agregó detalles que no había expresado antes, o negó lo que inicialmente había indicado. Todo el análisis parte de lo que ella le manifestó a doña Rubiela Méndez Reyes y que ésta informó cuando se entrevistó con la perito Adriana López Castro, quien no hizo preguntas a la menor, para no revictimizarla, pues ya había sido vista por el sicólogo perteneciente a la Fiscalía General de la Nación; lo que se dijo en esa oportunidad era que el acusado le había hecho cosquillas a KAPM, le había metido la mano entre los interiores y luego el dedo entre la vagina. Textualmente en el informe se cita lo siguiente: *“La niña contó que este señor la había tocado con los dedos y ayer fue entrevistada por el psicólogo de la Fiscalía y que a este le dijo que cuando la había tocado, le había ardido”.[[19]](#footnote-19)*

El 17 de agosto de 2007, la menor KAPM le dijo al investigador Gómez Mosquera, que el señor Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, la había cogido y le había hecho cosquillas por toda parte, le pidió que le diera besos en la boca, le metió la mano por debajo de la ropa y metió uno de sus dedos, al parecer el índice por entre la falda short y señaló que movía un dedo de un lado a otro, sin que “*lo hundiera dentro”* de la cavidad vagina, pero que le había ardido porque le había hecho duro y por último le había pedido que se subiera en la cama.

Ante el sicólogo forense, el dicho fue enriquecido nuevamente con más detalles, pues en el dictamen del doctor Jairo Robledo Vélez, se consignó: “…*yo baje con la niña más pequeña de él, ella subió y yo no me di cuenta, el me comenzó a hacer cosquillas y me tocó, el me dijo que le diera un beso en la boca, pero yo no se lo di, me dijo que me acostara en la cama, pero yo no me acosté, que para hacerme cosquillas,*  *, ya comenzó a tocarme, me hacía unas caras feas y ya bajó la hija… (donde te tocaba él): en las nalgas, me metió la mano dentro de los calzones y me tocó la vagina… (que más pasó) me tocaba por acá (se señala el pecho) y me decía que yo era muy bonita.. (Que más te decía) nada más, lo que le dije que le diera besos en la boca, que me acostara en la cama para hacerme cosquillas… (dices que te hacía unas caras feas y que seguía y seguía, me puedes explicar un poco esto): es que el comenzaba a tocarme y hacía esta cara (arruga el rostro).* Esta vez la niña sostuvo que el señor Guzmán Bedoya dejó de tocarla porque la hija de don Jaime había bajado a la primera planta de la casa, quien le dijo que no permaneciera mucho tiempo con su padre porque de pronto le hacía algo y después la habían llamado a almorzar a su casa.

Se denota la disparidad en las versiones, la confusión en los dichos, pues unas veces dice que fue su hermana quien la llamó y por ello don Jaime dejó de tocarla, y en otras indica que la ilicitud fue suspendida porque la hija del procesado bajó, dice también que no se dio cuenta cuando su amiguita subió a la terraza dejándola sola con el acusado y luego sostiene el señor Guzmán Bedoya las invitó a sentarse en la cama y su amiguita subió nuevamente por las escaleras. Según lo que se explicó en la audiencia de juicio, las escaleras que llevan a la terraza de la casa, inician precisamente en el cuarto de don Jaime de Jesús Bedoya Guzmán, lo que permite inferir en primera medida, que la infante KAPM, debía haber visto cuando su compañera de juegos Angie partió de nuevo al segundo piso y en segundo lugar, que de ser cierto que los tocamientos se suspendieron porque la hija del incriminado bajó, ésta habría sorprendido a su padre en flagrancia.

6.7.4 De la declaración brindada por Jairo Robledo Vélez, resulta oportuno traer a colación que al explicar el dictamen rendido por él, indicó que la conclusión que había obtenido era que KAPM era una niña capaz de dar un testimonio, sin patología psíquica; capaz de evocar lo vivido, manteniendo en la narración una estructura interna, con sentimientos de temor y aprehensión; además, que el lenguaje verbal y no verbal era acorde con el tipo de ilicitudes investigadas, lo que permitía concluir que las versiones eran lógicas y coherentes, que la niña está afectada sicológicamente, mas no en tal magnitud que le generara una perturbación síquica.

Ante las preguntas efectuadas por el defensor del acusado, el señor Robledo Vélez indicó que pese a que un relato sea lógico y coherente, esta conclusión, *per se,* no indica que lo dicho corresponda a la verdad, pues únicamente el Juez, de acuerdo con un análisis íntegro de la totalidad de la prueba practicada, podría asignar un grado de verdad a las manifestaciones de la infante KAPM.

6.7.5 Los testimonios de Juliana Katerine Pareja Méndez, y de Héctor Fabio Zapata Barragán, resultan de singular importancia a la hora de establecer lo que realmente ocurrió ese día indeterminado para la Fiscalía, en que la menor KAPM fue ofendida en su libertad e integridad sexual, pues contrastadas con los demás testimonios e incluso con las manifestaciones anteriores utilizadas para impugnar credibilidad, para el caso de la señorita Juliana Katerine, demuestran las imprecisiones y las divergencias entre lo dicho por unos y otros respecto de lo sucedido, razón por la cual es necesario analizar con suma diligencia el contenido de dichas exposiciones.

Juliana Katerine Pareja Méndez, hermana mayor de KAPM, además de relatar todo cuanto le constaba acerca de los tocamientos libidinosos de los que había sido objeto su consanguínea, dio cuenta de algo que resulta de trascendencia para establecer una posible tendencia en Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, a satisfacer sus apetencias sexuales, realizando actos sexuales sobre menores de edad, pues de su declaración, complementada por la de doña Rubiela Méndez Reyes, surgió que con antelación el acusado había tocado los genitales de una menor nieta de doña Clara Rosa Chiquito. Lo que expresó esta adolescente puede extractarse así:

* Mientras se encontraban en la terraza de don Jaime Guzmán aquella tarde, su hermanita y la hija pequeña del procesado bajaron a la primera planta de la casa; poco tiempo después subió únicamente Angie Guzmán Ramírez, permaneciendo su hermanita sola en el primer nivel. Juliana Guzmán Ramírez bajó al baño y al subir le dijo que había bajado y había visto al papá acostado y a la niña KAPM, parada a un lado de él y que a modo de consejo, le había expresado: *“…No le den mucha confianza a mi papá, porque él es morboso y más cuando están en chiclecitos”*
* En su casa se enteraron de lo ocurrido la noche de un viernes en la que luego de mercar KAPM les contó a todos. Su mamá le hizo un reclamo a don Jaime, quien se sentó en un andén muy preocupado y le dijo que le había hecho cosquillas a la niña y que en caso de haberla tocado, había sido sin intención, después su mamá también llamó telefónicamente a Juliana Guzmán Ramírez, ésta le devolvió la llamada y le pidió que no denunciara a su padre porque si se unía con Clara Rosa Chiquito, podrían meterlo a la cárcel.

De lo que se ha podido establecer, la menor KAPM vestía para ese día vestía, tal como ella misma lo mencionó una camisa y una falda short, con lo cual, se entiende descontextualizado el comentario según el cual, el señor Guzmán Bedoya era *“morboso y* más *cuando están en chiclecitos”,* pues claramente se hace referencia es a una prenda pantalón de lycra y a pesar de lo anterior, una vez la Juez de conocimiento le preguntó, manifestó no recordar cómo estaba vestida ella ni como estaba vestida su hermanita.

Ahora bien, respecto de los posibles tocamientos indebidos ejercidos por el acusado sobre una menor nieta de doña Clara Rosa Chiquito, anterior propietaria de la casa en que vivía la familia de KAPM; frente al contrainterrogatorio, la adolescente Juliana Pareja Méndez adujo que lo había escuchado decir a su señora madre, luego de que Juliana Guzmán Ramírez, se lo dijera a ésta por teléfono. Sin embargo, el defensor del incriminado utilizó la entrevista rendida por esta declarante al investigador del CTI, en la que claramente puede leerse como sigue: *“Mi hermana k. se subió detrás de ella, Juliana se me acercó y me dijo que no era para que lo tomara a mal, pero que era un consejo que le iba a dar a K. y que no le diera tanta confianza al papá por que* (sic) *él era muy morboso y que la niña que vivía antes en la casa adonde nos habíamos pasado había dicho que el papá la había llegado a manosear, esto yo se lo dije ese mismo día a mi mamá cuando llegó del trabajo, eso fue todo…”[[20]](#footnote-20)*

Don Héctor Fabio Zapata Barragán, dio cuenta de todo lo sucedido, casi de igual forma que las declarantes anteriores; empero, su relato dista enormemente de los de aquellas, en aspectos de gran importancia, pues según él, un día cualquiera que llegaban de la calle en el carro, y como observaba que las actitudes del señor Guzmán Bedoya eran diferentes, le preguntó directamente qué le sucedía o si había sucedido algo entre ellos, para “*corregirlo”,* ante lo cual, KAPM, lo llamó para dentro de la casa y allí, le dijo que ese señor la había estado tocando, luego de lo cual salió a buscarlo pero no lo encontró y le dijo a su esposa que saliera para la Fiscalía de forma inmediata. Agregó que no podía recordar las fechas exactas de cuando la niña les había noticiado lo acontecido ni de cuando se había asentado la denuncia, pero que si sabía que habían llevado a la menor a Medicina Legal, y una vez los resultados de los exámenes salieron, habían protocolizado la denuncia penal.

Así mismo, sostuvo que le tenía desconfianza a su vecino con la niña más grande, porque observa a las niñas de forma diferente y por ello habían prevenido a sus entenadas respecto de él, prohibiéndoles que salieran a montar en bicicleta en compañía de Guzmán Bedoya y por ello en una ocasión hasta se había abstenido de reparar las bicicletas de la casa que se encontraban dañadas.

Para generar más dudas aún sobre la certeza de lo dicho por este testigo, contrario a lo demostrado por la prueba documental y por lo recalcado en multiplicidad de oportunidades por Rubiela Méndez Reyes, y las menores Juliana Pareja Méndez y KAPM, don Héctor Fabio aseguró que inmediatamente la niña les había contado todo lo ocurrido, habían salido para la Fiscalía del centro ubicada en la 41 y de allí los habían remitido al sector de Mercasa, queriendo decir que al Instituto de Medicina Legal. Esto resulta más que increíble, pues se conoce con suficiencia que el primer reconocimiento médico se realizó el 24 de mayo de 2007, la denuncia penal fue interpuesta el 20 de junio de 2007, y que se hizo en las instalaciones de la SAU de Dosquebradas, con lo cual queda desvirtuado que se haya hecho en la “Fiscalía del Centro en la calle 41, pues esa descripción hace parte es de la ciudad de Pereira, dirección en donde se encuentra ubicado el palacio de justicia, y doña Rubiela Méndez dijo a más no poder que la denuncia no se había intentado de forma inmediata.

Como pruebas a favor de Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, se presentaron numerosos testigos que acreditaron conocer de vista y trato al procesado, desde varios años atrás, sus dos hijas menores de edad quienes informaron lo sucedido ese día en la casa de su padre y tres profesionales de la siquiatría y la sicología que establecieron ciertas circunstancias útiles para establecer la verdad procesal. En primer lugar se analizará lo expuesto por este grupo de profesionales que fueron acreditados como peritos.

La doctora María Magdalena Meneses Castillo, sicóloga con amplia experiencia en sicología comunitaria, trabajo con menores de edad y responsabilidad juvenil, informó que había realizado un informe sicológico a Angie Dayana Guzmán Ramírez, dando lectura íntegra a él, y conceptuando que es una niña con capacidad para rendir un testimonio coherente, aunque no podía asegurar que su versión de los hechos fuera ajustada a la realidad, que la menor había narrado lo ocurrido y de ello podía conceptuar también, que la menor presentaba pérdida de espontaneidad general, poseía sentimiento de censura externa y que sabía que esta menor era la hija del procesado, que había sido evaluada porque era quien había acompañado durante todo el tiempo a la niña que decía ser víctima.

En el citado informe, la profesional dejó plasmado lo siguiente: *“…La niña Angie Dayana refiere que …Juliana la hermana de K. las invitó a jugar, ellas aceptaron y entonces volvieron a casa todas juntas; … las dos hermanas subieron a la terraza mientras que K. y Angie Dayana entraron a la pieza del papá, quien se encontraba acostado viendo una película de acción, y comenzaron a jugar haciéndole cosquillas al papá, en los pies, el cual a su vez les hacía cosquillas en el estómago y en cuello, alternando, un rato a K. y otro rato a Angie Dayana, mientras ellas alternaban también las cosquillas en los pies, en esos momentos las llamaron y juntas subieron a la terraza. Estando un rato en la terraza Angie Dayana se volvió para donde el papá, K me estaba buscando, llegó allí, pera continuaron el juego hasta cuando el señor, llamó a Juliana Estefanía, la hermana, porque ya era hora de volver a la casa del barrio Divino Niño; salieron y esperaron al papá, mientras apagaba el DVD y dejaba todo en orden para salir y llevarlas a la casa. La niña refiere que hasta el último momento K. estuvo igual de animada, ella no notó ningún cambio, estuvo alegre y jugando.*

En su conclusión, la doctora Meneses Castillo explicó que la menor Angie Dayana Guzmán Ramírez, era una niña con cualidades personales, intelectuales, que atravesaba por una situación difícil y de gran tensión que la afectaban emocionalmente.

El siquiatra especialista en niños y adolescentes Oswaldo Contreras, por su parte, indicó que la menor Angie Dayana había sido llevada a su consultorio para determinar la aprehensión del conocimiento, su madurez mental y capacidad pata discernir entre verdad y mentira; luego de explicar en qué consiste la realización de un examen mental, de los campos especializados que comprende, tales como la conciencia, atención, memoria y ubicación, entre otras, concluyó que la niña era normal, es decir que no encontró alteraciones en el examen mental, que sus argumentos eran claros y en ellos no tuvo ninguna contradicción, poseedora de una inteligencia normal y diferenciadora de la verdad y la mentira, explicando también, que no bastaba con ese examen para decir que todo lo que decía la niña correspondía a la verdad, pero que a su saber y entender la niña Angie Dayana Guzmán Ramírez, era lógica y coherente y que aunque supiera diferenciar verdad y mentira, esto no implicaba que no pudiera estar mintiendo.

Rafael Alarcón Velandia, siquiatra que analizó al procesado expresó que lo había sometido a diversas pruebas siquiátricas de alto grado de confiabilidad, entre ellas una evaluación mental del señor Guazmán Bedoya, en el que había encontrado que tenía un pensamiento lógico y coherente, sin problemas en el pensamiento, lenguaje, senso percepción; que su estado de ánimo era estable en general, con una ansiedad normal dadas las condiciones de detención que padecía para ese momento, con funciones cognoscitivas y de memoria normales y una inteligencia promedio – bajo; es decir, que no había encontrado ninguna enfermedad mental grave, que no era sicótico; que podía decir por su experiencia que el paciente no había mentido en la aplicación de los test.

De acuerdo con su experiencia e idoneidad, relató que generalmente los comportamientos sexuales dañinos eran consecuencia de trastornos mentales, mas que en el señor Jaime de Jesús no había encontrado ninguna clase de trastorno mental, pero que de igual forma, a cualquier persona del común, que no padeciera uno de estos trastornos, podría llegar a perder el control de los impulsos, pero que en este señor no había encontrado una afectividad exuberante ni la capacidad de pérdida de control de impulsos, sino que por el contrario lo encontró pasivo, sin querer decir, que como cualquier persona normal, pueda llegar a reaccionar ante un estado pasional.

Para aclarar lo dicho, ante una pregunta formulada por el Juez de conocimiento, el perito siquiatra respondió que no siempre cuando un adulto abusa de un menor, existe un trastorno, pues no solamente esa clase de comportamientos se desarrollan como consecuencia directa de las condiciones mentales.

La hija del acusado, Angie Dayana Guzmán Ramírez, declaró ante la audiencia todo lo que recordaba que había acontecido el día en que visitaron a su padre y jugaron en compañía de las niñas de la casa vecina, aportando datos de importancia, pues además de señalar lo que ya es conocido sobre la forma en que se encontraron con sus vecinas, jugaron en la terraza y bajaron a la primera planta de la vivienda ella y KAPM, explicó que tenía claro que se encontraba en ese lugar porque debía decir toda la verdad, la niña se mostró ubicada en tiempo y espacio a pesar de su edad (11 años), mencionó que sabía que había visitado a su padre un día 28, porque días atrás, el 26 su tía Martha había cumplido años; que era un sábado y su padre las recogió en la casa su progenitora en el barrio divino niño, para llevarlas a la casa del barrio Bombay en donde él vivía; ella y su hermanita se encontraron con sus dos vecinas KAPM y Juliana Katerine y jugaron en la terraza de la casa del procesado, indicó que ella en compañía de KAPM, habían bajado al primer nivel de la casa y jugaron con su papá a las cosquillas, ellas le hacían cosquillas a él en los pies, y a su turno el a ellas en el estómago, hasta que sus hermanas mayores las llamaron para que subieran de nuevo a la terraza, se dedicaron a jugar entre las 4 y primero bajó nuevamente ella hacia donde su padre, y al rato la siguió la menor KAPM, repitieron el juego de cosquillas, se sentaron en la cama, observaron parte de la película que presentaban en televisión en ese momento y luego las niñas mayores las llamaron diciendo que ya se hacía tarde, por lo que se despidieron y ellas regresaron a su casa. El defensor hizo uso de una ayuda audiovisual, en la que se proyectaba la casa de su padre, explicando cada uno de los lugares, la terraza, la sala, la puerta principal y las casa vecinas, en ese momento la niña explicó que la puerta de la terraza, conducía directamente a la habitación de su padre, pero que la que se observaba en el video no se encontraba para el día de esa visita en que jugaron con las niñas vecinas.

Además de lo anterior, la niña Angie Dayana Guzmán Ramírez indicó una de las habitaciones de la vivienda, como la que le había sido alquilada a un señor de quien no recordó su nombre, pero aseguró que ese día estaba allí, siendo a su vez visitado por sus nietos; que la habitación de su padre no tenía puerta y se tapaba con una cortina y finalizó narrando, que durante el juego de las cosquillas ella siempre estuvo presente jugando también.

Cuando la Fiscal contrainterrogó a la menor, expresó que la situación que estaba viviendo era muy difícil, porque no era verdad que él hubiese tocado en la vagina a la niña KAPM, explicó en cuántas ocasiones había ido a visitar a su padre a esa casa del barrio Bombay, después de irse a vivir con su progenitora al barrio Divino Niño y que no podía recordar el nombre del señor inquilino de su padre, porque lo había visto en pocas ocasiones, así como tampoco los nombres de los nietos de éste.

La juez directora de la audiencia, ante la dificultad de la niña para narrar el por qué recordaba que todo había ocurrido un día 28, le hizo preguntas a la menor orientadas a despejar los interrogantes sobre éste tópico, y la menor pudo decir que sabía que había sido después del cumpleaños de su tía Martha que es un día 26 y de eso habían hablado en el recorrido del barrio diviño niño al barrio Bombay, porque recordaba muy bien la “minifiestica” que le habían hecho.

La adolescente Juliana Stefany Guzmán Ramírez, de 16 años, hija mayor del acusado, ratificó en un todo lo dicho por su hermana Angie Dayana, aclarando que la visita a la casa de su padre había tenido lugar el 28 de abril de 2007, día sábado y que era cierto que las dos niñas pequeñas habían bajado al primer piso de la casa y para cuando ella y Juliana Pareja Méndez habían bajado, alcanzó a ver cómo le hacían cosquillas en los pies a su papá, luego de lo cual se despidieron de sus vecinas de forma normal.

El señor Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, renunció a su derecho constitucional a guardar silencio y bajo la gravedad de juramento declaró cómo había ido a recoger a sus hijas a la casa de su suegra, se habían desplazado hasta el barrio Bombay mientras hablaban de la torta del cumpleaños de la tía Martha y que las niñas se habían encontrado con las vecinas de la casa del lado, que las dos niñas pequeñas habían permanecido con él y que la terraza no tenía puerta para ese momento, sino que se ponía en su lugar una teja pesada.

Respecto del juego de cosquillas, aseveró que a su hija Angie le gustaba hacerle cosquillas a él en los pies, pues sabía que él era una persona muy coquillosa y que él a su vez les hizo cosquillas a las dos niñas, pero que nunca había tocado la vagina de KAPM; narró que las niñas subieron a jugar un rato ponchado a la terraza y volvieron a bajar para seguir haciéndole cosquillas a él y el les hizo también a ellas, luego de lo cual por lo avanzado de la hora les dijo a sus hijas que las llevaría de regreso a su casa y todos se despidieron sin que se presentara ninguna novedad. Guzmán Bedoya sostuvo con claridad que nunca se quedó solo con la menor ofendida y que no le había tocado sus órganos genitales.

Se le preguntó sobre el reclamo que le había hecho la señora Rubiela Méndez Reyes y sobre ello dijo que un día sábado ella le había dicho que era un sádico por haberle tocado a la hija, a lo que le respondió que él le había hecho cosquillas y que seguramente la niña había creído que le había tocado la vagina, que nunca le dijo que se le había resbalado la mano y que había aprendido la lección de que no debía hacerle cosquillas a un niño, pues nunca se había imaginado que iba a enfrentar una situación de tanta gravedad por hacer eso, ya que a él le gustaba ver a los niños reírse. Además de esto explicó el procesado, que era cierto que días atrás había tenido un cambio de actitud para con la familia de doña Rubiela, pues ella había querido interferir en asuntos que le pertenecían a su hogar y el no lo había permitido, que doña Rubiela había regado el cuento por el barrio de que él era “sádico” y lo repetía cuantas veces se encontraban y por ello tuvo que denunciarla en una inspección de policía, ya que en la Fiscalía de Dosquebradas, no le recibieron la denuncia, que habían conciliado y que después de eso, la dama nunca había vuelto a decirle nada a él. El acta de conciliación llevada a cabo en la inspección de policía Estación Gutiérrez de fecha 6 de julio de 2007, fue introducida como prueba documental de la defensa.

Agregó de igual forma, que la señora Méndez Reyes decía que tenía muchos testigos de que estaba acostumbrado a tocar niñas, citando entre las victimas a la niña Dayana Andrea, nieta de Clara Rosa Chiquito, pero que ahora en la audiencia de juicio no había venido nadie a decir eso, lo que demostraba que eran afirmaciones que no correspondían a la realidad.

Ante las preguntas elaboradas por la Juez, el incriminado explicó que era cierto que la niña vestía ese día una falda short y que el hombre al que le tenía un cuarto arrendado se llamaba Javier, quien ese día se encontraba presente en la casa y acompañado de algunos de sus nietos.

En este punto, llama la atención la colegiatura sobre otro aspecto que disminuye la credibilidad de la versión de la menor KAPM, pues en su declaración en la audiencia de juicio oral, sostuvo que en la terraza había una puerta medio abierta que conducía al cuarto de don Jaime, lo que resulta contrario a lo afirmado por la niña Angie Dayana y el señor Guzmán Bedoya, quienes dejaron sentado que esa puerta no existía en ese momento y que en su lugar era utilizada una teja pesada.

Otro punto que resta poder de convicción a la acusación hecha por la familia de la niña KAPM, y en la cual la Fiscalía General de la Nación basó su teoría del caso, es en que según doña Rubiela Méndez Reyes y Juliana Katerine Pareja Méndez, la misma hija del procesado Juliana Stefany les había pedido que no denunciaran a su padre, pues de ser así, si se aliaban con doña Clara Rosa Chiquito, él podría ir a la cárcel, pues había “*manoseado”* a una de sus nietas. Al respecto, valga decir, que en el juicio oral se escuchó la declaración de la citada señora Chiquito, quien dijo conocer a don Jaime de Jesús, debido a razones de vecindad, y aseguró que él nunca había tenido actuaciones indebidas con alguna de sus hijas o nietas, pues contrario a esto, era amigo de la familia, se destacaba por ser buen vecino, un hombre respetuoso y sin malicia, y que ella se había ido de la casa contigua a la de él, porque había hecho una compraventa con Don Héctor (Héctor Fabio Zapata Barragán).

Abundaron los testimonios de niños y adultos que dijeron conocer a Jaime de Jesús Guzmán Bedoya, por sus cualidades humanas, destacando que nunca habían observado comportamientos libidinosos para con niñas o mujeres, incluso varios menores manifestaron que era un hombre cariñoso con ellos, con el que solían jugar parqués y también a las cosquillas y que aunque nada podían atestiguar sobre la conducta investigada, fueron contestes en resaltar lo buen hombre, amigo y vecino que les parecía su vecino, de quien se extrañaban estuviera afrontando una situación tan delicada.

En conclusión, el ente acusador basó sus expectativas en las declaraciones de KAPM y su núcleo familiar, que como ya fueron analizadas, estuvieron colmadas de contradicciones, fueron desvirtuadas por testigos de la defensa y no resistieron la contra exposición a los dichos de otros testigos o de sus propias manifestaciones anteriores. La prueba de la defensa, acompañada principalmente por la versión de la menor Angie Dayana Guzmán Ramírez y la del encartado, quienes coincidieron en proponer el juego de las cosquillas sin que nunca se hubiese quedado la menor KAPM y el señor Guzmán Bedoya a solas.

Aunado a lo anterior, quedó propuesta la dificultad que había surgido por la intromisión de la señoras Méndez Reyes en los destinos del hogar del acusado y su esposa y la posible prevención de parte del padrastro de KAPM, hacía don Jaime de Jesús, especialmente en relación con Juliana Katerine Pareja Méndez a quien le había prohibido montar en bicicleta con él.

A juicio de la Colegiatura, en la actuación permea la duda sobre si en realidad se realizaron actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ejecutados sobre la niña KAPM, o si tal como siempre lo sostuvo el procesado, no fue más que un simple juego en el que le hizo cosquillas a la niña, correspondiendo el juego iniciado por su propia hija Angie Dayana, emergiendo así dubitación sobre la materialidad de la conducta punible por la cual fue acusado el señor Guzmán Bedoya.

Mírese, como el mismo procesado le explicó lo ocurrido a la señora Méndez Reyes, desde el primer momento en que ella le reclamó por haber tocado a su hija menor, que él únicamente le había hechos cosquillas, y que nunca le había tocado a la niña sus partes íntimas, lo que ella declaró ante las personas que recibieron su versión, diciendo que si la había tocado era porque había sido un accidente, o porque había sido sin intención, o porque se le había resbalado la mano. Si se aceptara en gracia de discusión, que fortuitamente el acusado rozo o tocó la vagina de KAPM, la Fiscalía General de la Nación nunca pudo demostrar el elemento subjetivo doloso, requerido para que se configurara el delito por el cual se presentó la acusación, es decir que Jaime de Jesús Guzmán Bedoya haya obrado con conocimiento y voluntad de vulnerar el bien jurídico tutelado, en una maniobra que además de resultar difícil de ejecutar debido a la prenda de vestir que portaba la niña, falda short, entiéndase falda acompañada de pantalón corto, unidas en una sola prenda, resultara fugaz debido a la presencia de un inquilino en la casa y sus nietos y la posibilidad de alguna otra de las niñas descendiera por la escalera, pero que finalmente resultó magnificada por KAPM, incluyendo tocamientos en áreas extra y paragenitales.

Hecho un análisis ponderado de la prueba practicada en el juicio oral, atenido a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, se considera que la duda en cuanto a la materialidad de la conducta de acto sexual abusivo con menor de 14 años persiste, y por ello se acompañará el fallo absolutorio emitido en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 16 de octubre de 2008, mediante el cual resultó absuelto el señor **JAIME DE JESÚS GUZMÁN BEDOYA,** de los cargos que por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, le formuló un delegado de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**(Aclaró voto)**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**(Salvó voto)**

**JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ**

**Secretario**

1. Folios 1-4 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 12 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 37-38 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 42-47 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 89-95 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 136-170 [↑](#footnote-ref-6)
7. Audiencia del 02-07-09. A partir de H: 00:02:25 [↑](#footnote-ref-7)
8. Audiencia del 02-07-09. A partir de H:00:20:24 [↑](#footnote-ref-8)
9. Audiencia del 02-07-09. A partir de H:00:23:29 [↑](#footnote-ref-9)
10. Teniendo en cuenta en aumento punitivo contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 1-2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia del 26 de septiembre de 2000. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal. M.P. Fernando Arboleda Ripoll. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver Derecho penal Especial II. Universidad Externado de Colombia. Capítulo de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. [↑](#footnote-ref-13)
14. “…*La Corte, en varias oportunidades, ha señalado que el elemento subjetivo del tipo no se demuestra por datos psicológicos o subjetivos (sin importar que provengan o no del sujeto activo o de la víctima del delito), sino por elementos objetivos, atinentes a la acción atribuida en el pliego de cargos, de los cuales pueda derivarse razonablemente acerca del conocimiento y voluntad por parte del agente en lo que a la afectación del bien jurídico atañe.*

*Y el ad quem, en este caso, concluyó que no había dolo con base en datos objetivos, tomados directamente de la declaración de A. D. (y no de sus convencimientos o impresiones), como el que su padre S. N. G. C. esperaba un tiempo prudencial antes de poner las películas pornográficas, el masturbarse a espaldas de menor para que no lo viera, la actitud tomada por éste (en el sentido de fingir que seguía durmiendo), etc.*

*Acudir al principio pro infans o a la supremacía de los derechos fundamentales del menor, como también lo hizo el demandante en el escrito, tampoco es motivo jurídico suficiente para efectos de la prosperidad del recurso. El que la Constitución Política y varios tratados internacionales suscritos por el estado colombiano hayan reconocido de manera expresa un mayor peso abstracto a la hora de ponderar los derechos del niño frente a otros de menor raigambre no implica la desaparición, y eventual necesidad de demostración, de categorías jurídico-penales como el dolo, figura indispensable para la configuración típica del delito de actos sexuales con menor de catorce años…”* Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal. Auto del 18 de abril de 2012. Proceso 38.403. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 96 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 96 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 106. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 12 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 96 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 107 [↑](#footnote-ref-20)